Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 11 de octubre de 2022 a las 3:24 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electronico institucional, escrito de demanda presentada por ELVIA DEL SOCORRO SIERRA JARAMILLO, conformada por 17 páginas con sus respectivos anexos, quien obra a través de la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO nombrada en trámite de amparo de pobreza ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes (consecutivos 001 expediente digital). Revisada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes de la profesional de la Derecho (consecutivo 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 19 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00254** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ELVIA DEL SOCORRO SIERRA JARAMILLO
Demandada	HECTOR DARÍO URIBE LÓPEZ ANGIE LORENA URIBE LOAIZA MARTIN ALCIDES URIBE LÓPEZ MARÍA GIRLESA URIBE RENDÓN
Asunto	DEVUELVE DEMANDA

ELVIA DEL SOCORRO SIERRA JARAMILLO, quien obra a través de abogada en ejercicio nombrada en amparo de pobreza ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HECTOR DARÍO URIBE LÓPEZ, ANGIE LORENA URIBE LOAIZA, MARTIN ALCIDES URIBE LÓPEZ y MARÍA GIRLESA URIBE RENDÓN (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. ACLARARÁ si pretende demandar o no junto con los demás demandados a MARÍA GIRLESA URIBE RENDÓN, pues, aunque esta es mencionada en los cuadros de referencia donde se citan a las partes, en el acápite inicial de la demanda no es mencionada esta persona (art. 25 núm. 2 del CPTSS).

2. APORTARÁ cual fue el envío de la demanda que se recibió de forma efectiva según lo expresado en el acápite de notificaciones, pues según las constancias de los que se anexan con la demanda todos fueron devueltos de la empresa Adpostal 4-72, además informará si lo sabe cuál es el documento de identificación de todos los demandados para consultar en donde están afiliados a la seguridad social, a fin de oficiar y obtener de esa forma la dirección donde puedan ubicarse para notificarles la existencia de esta demanda, o de no saber esta información, y en caso de que no se tenga conocimiento de la dirección donde se encuentren los demandados actualmente, así será manifestado bajo la gravedad de juramento para establecer si debe procederse con el emplazamiento (art. 25 núm. 3 del CPTSS).

3. ACLARARÁ el hecho quinto de la demanda en el sentido de establecer si pagaron o no esa plata semanal de $150.000 durante todo el tiempo que la demandante presuntamente laboró en la finca ubicada en BAJO CEDRÓN DE SANTA INÉS, en tanto que se contradice lo allí indicado, pues se expresa que esta devengaba esa suma de dinero, y por otra parte es indicado que solo le daban la vivienda y la comida (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

4. REVISARÁ la pretensión consistente en que se le paguen a la demandante la suma de $4.000.000 por el entierro que se indica sufragó esta frente al fallecido MARTÍN EMILIO URIBE VELASQUEZ, pues no es de naturaleza laboral y, por ende, no cumple con los requisitos que se exigen en materia de acumulación de pretensiones consagrados en el artículo 25 A del CPTSS., y en tal medida, será excluida de la demanda y deberá presentarse demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad por tratarse de un asunto civil de mínima cuantía.

5. APORTARÁ la respuesta que le suministraron del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de esta localidad a la apoderada frente al memorial de aceptación de amparo de pobreza de fecha 13 de septiembre de 2021, pues en este es indicado que dicho amparo no era para un proceso verbal de pertenencia sino para un proceso laboral y, debe tenerse en cuenta que según copia del auto del 15 de febrero de 2021 fue indicado que a la demandante se le otorgó amparo de pobreza

para iniciar un proceso verbal de pertenencia en contra de MARÍA GIRLESA URIBE RENDÓN, lo que de entrada no tiene nada que ver con el trámite que aquí se está adelantando (art. 151 y ss., del CGP).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

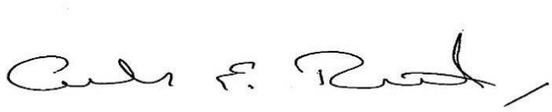

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 162** en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria